

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:  
Pesetas

Per un mes ..... 5'00  
Per tres meses ..... 15'00  
Per seis meses ..... 30'00  
Per un año ..... 60'00

Número veintiocho 0'75 céntimos  
más corriente

Hasta tres meses 1'50 y fecha  
anterior de pesetas

Boletín  Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Francos Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la Provincia

600

Convocatoria de elecciones municipales y normas para su celebración

(Conclusión)

dicantes en el término municipal señalando los que hayan de ser designados por cada una, atendida su importancia y cantidad de afiliados.

Siempre que sea posible la designación de Compromisarios sindicales se llevará a cabo en forma que el número total de estos se distribuya equitativamente entre las distintas categorías profesionales y unidades económicas

Artículo treinta y seis.—Los Compromisarios sindicales serán designados por el procedimiento de elección de segundo grado previsto en el Decreto de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres sobre provisión de Jerarquías en las Unidades sindicales y Reglamento para su aplicación de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

La elección de los Compromisarios sindicales deberá efectuarse el miércoles siguiente al domingo señalado para la de los Concejales de representación familiar y, el día inmediato, las Delegaciones sindicales locales remitirán a la Junta municipal del Censo correspondiente, en ejemplar triplicado, dos certificaciones: una, expresiva del nombre, apellidos y domicilio de los Compromisarios designados; y otra, con iguales datos de los candidatos a Concejales por la representación sindical que hubieren sido proclamados por la Junta local de elecciones sindicales.

Artículo treinta y siete.—El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, en el mismo día en que reciba las certificaciones a que alude el artículo anterior, citará mediante oficio a los Compromisarios nombrados para que el domingo siguiente, a las diez de la mañana, concurran a celebrar sesión bajo su presidencia y actuando como Secretario el que lo sea de la Junta, con objeto de proceder a la elección de Concejales de representación sindical.

Comprobadas las credenciales y acreditada, caso necesario, la personalidad de los comparecientes, se verificará la elección, constituyéndose en Mesa electoral la propia Junta municipal del Censo, asistida de dos escrutadores, cuyos nombramientos

recaerán en los Compromisarios de mayor edad y más joven de los que asistan.

Artículo treinta y ocho.—Cada Compromisario podrá votar, por papeleta y secretamente, tantos nombres de los incluidos en la certificación de candidatos proclamados cuantos sean los Concejales que hayan de designarse. Serán nulos y no podrán computarse a ningún efecto los votos emitidos a favor de quien no figure en la citada certificación.

Artículo treinta y nueve.—Terminada la votación se procederá al escrutinio, quedando elegidos y proclamados Concejales de representación sindical los candidatos que obtengan mayor número de votos de los escrutados y computados, cualquiera que sea el número de Compromisarios presentes.

El empate quedará dirimido en favor del candidato de mayor edad entre los incursores en el mismo.

Artículo cuarenta.—De la sesión a que aluden los artículos anteriores se levantará acta, con expresión de todos los asistentes, detallando las incidencias surgidas y consignando los resultados de las votaciones, así como cualquier protesta o reclamación que eventualmente se produzca; acta que habrán de suscribir los componentes de la Mesa y todos los Compromisarios.

Seguidamente se publicará en el tablón de edictos la relación de los Concejales electos en representación de los Organismos sindicales con expresión de los votos que cada uno hubiere obtenido y entregándose a todos ellos sendas credenciales, justificadas de su nombramiento.

SECCION CUARTA

De la elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales

Artículo cuarenta y uno.—La elección del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, no integradas en la Organización sindical, se efectuará conjuntamente por los Concejales que con anterioridad hubieren sido elegidos y proclamados en representación de los otros dos grupos; y habrá de recaer en candidato que figure en lista propuesta por el Gobernador civil de la provincia, comprensiva de un número triple, al menos, del de Concejales que hayan de elegirse.

Artículo cuarenta y dos.—para los efectos de este Decreto se considerarán:

Entidades económicas, a las personas jurídicas, constituidas para el fomento de la riqueza pública o la defensa de intereses

materiales de orden general, excluyéndose expresamente a las Compañías mercantiles y Sociedades civiles dedicadas privativamente al lucro.

Entidades culturales, a las personas jurídicas que tienen como fines promover, sin propósito lucrativo, la educación nacional, o suscitar la difusión del saber en sus manifestaciones científica literaria o artística, con exclusión de las Sociedades recreativas y de deportes.

Entidades profesionales, a las Asociaciones nacidas para estímulo y defensa de los intereses morales y materiales de determinados grupos de facultativos, técnicos, auxiliares o agentes, que desarrollan una misma actividad, para cuyo ejercicio se exige nombramiento o título oficial.

Artículo cuarenta y tres.—En todos los Gobiernos Civiles se abrirá un Registro especial de las Entidades económicas, culturales y profesionales aludidas en el artículo precedente.

Dichas Entidades deberán solicitar su inscripción en el Registro dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del Decreto de convocatoria, sin necesidad de acreditar otro requisito que el de llevar como mínimo un año de existencia legal.

Los Gobernadores estarán facultados para promover de oficio la inscripción de repetidas Entidades, reclamándoles al efecto la documentación que estime precisa.

Artículo cuarenta y cuatro.—Pare que la lista de candidatos quede formada exclusivamente con miembros de dichas Entidades es requisito necesario que el número de tales miembros sea igual o superior a la tercera parte del total de vecinos Cabezas de Familia inscritos en el Censo. Los Gobernadores civiles, caso de no alcanzar las Entidades domiciliarias en el término este volumen de afiliación, decidirán los puestos que deben ser adjudicados a las mismas en la lista de candidatos, cubriendo el resto con vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarenta y cinco.—

La lista de los candidatos propuestos deberá ser autorizada con la firma y sello del Gobernador civil de la provincia y remitida al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral en ejemplar triplicado, con la antelación suficiente para que pueda ser expuesta al público y comunicada a todos los Concejales electores tres días antes, como mínimo, del fijado para la elección.

Artículo cuarenta y seis.—El Presidente de la Junta municipal

convocará a los Concejales electos en representación de los grupos familiar y sindical para que el domingo siguiente al en que haya tenido lugar la designación de los últimos, a las diez de la mañana, concurran a la sesión pública, que se celebrará a fin de proceder a la elección de Concejales representantes de las Entidades económicas, culturales o profesionales.

Será aplicable a esta elección lo dispuesto en los artículos treinta y siete al cuarenta, ambos inclusive, con respecto a la de Concejales representantes de la Organización sindical, sin otras variantes que la de entenderse sustituida la denominación de Compromisarios por la de Concejales, y la de que los dos escrutadores que han de asociarse a la Mesa serán el Concejal de representación familiar más joven y el de mayor edad de los pertenecientes al grupo sindical.

SECCION QUINTA

De los recursos

Artículo cuarenta y siete.—Todo español que se halle en el pleno de sus derechos civiles y políticos y tenga la cualidad de elector en un Municipio, podrá impugnar la validez de la elección y subsiguiente proclamación de Concejales celebrada en el mismo, cualquiera que sea la representación que aquéllos ostenten; interponiendo al efecto, en término de cinco días contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la proclamación del grupo de Concejales a que afecte, y ante la Audiencia Provincial respectiva, recurso de nulidad, que habrá de fundarse en vicio grave de procedimiento que pueda alterar el resultado de la elección, o en carecer los Concejales proclamados de las condiciones que enumera el artículo cuarto o hallarse incurso en alguno de los casos citados en el artículo octavo.

El recurso deberá ser resuelto en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su interposición.

SECCION SEXTA

De la constitución de los nuevos Ayuntamientos.

Artículo cuarenta y ocho.—Transcurridos sesenta días a contar de la fecha en que hubiere tenido lugar la última votación se reunirán en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Alcalde los Concejales últimamente proclamados por la Junta municipal del Censo.

Abierta la sesión, se dará lectura a los nombres y apellidos de los Concejales electos por ca-



da uno de los grupos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, todos los cuales prestarán juramento ante el Alcalde, quedando así posesionados de sus cargos y constituidos provisionalmente los Ayuntamientos.

Artículo cuarenta y nueve.—

En la misma sesión resolverá la Corporación acerca de las condiciones legales de los Concejales que resultaren sin tacha, siempre que el número de ellos no sea inferior a los dos tercios del que legalmente debe tener.

Si no obtuviere esta mayoría habrá de procederse a elección complementaria para sustituir a los excluidos.

Artículo cincuenta.—Constituidos definitivamente los Ayuntamientos, estos designarán por mayoría de votos y en sesión que convoquen al efecto, a los Vocales de las Juntas vecinales de las Entidades locales menores que existieren en los respectivos términos, entre vecinos Cabezas de Familia con residencia en la Entidad de que se trate.

Artículo cincuenta y uno.—El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres.

La mitad de los Concejales que a tenor de lo dispuesto en este Decreto, se elijan por cada uno de los grupos de representación familiar, sindical y de Entidades económicas culturales o profesionales, desempeñará el cargo durante tres años solamente para que en lo sucesivo se dé en las Corporaciones municipales la alternativa normal de renovación y tengan sus miembros electivos iguales períodos de ejercicio.

La primera renovación trienal afectará, alternativamente y dentro de cada grupo, a los Concejales ejercientes de mayor y de menor edad hasta que se complete el número de los que deben cesar.

Cuando el número de Concejales de cada grupo no sea divisible por dos, se estimará el puesto restante como no renovable en fin del primer trienio, renovable al terminar el segundo y así sucesivamente.

En los Ayuntamientos compuestos sólo de tres Concejales, la primera renovación trienal afectará al Concejal representante del tercio de Cabezas de Familia, y la segunda a los Concejales que ostenten las representaciones de los Organismos sindicales y de las Entidades económicas, culturales o profesionales siguiéndose en las renovaciones sucesivas idéntica rotación.

**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo cincuenta y dos.—En todo lo no previsto en el presente Decreto, regirán como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Artículo cincuenta y tres. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias que exija la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO  
El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

Lo que se hace público en este periódico oficial para general

conocimiento y afectos, encareciendo a las Autoridades y Agentes de la Autoridad, extremen su celo y competencia en el cumplimiento de las citadas disposiciones.

Logroño, 11 de octubre 1948.  
El Gobernador Civil Intº,

Rectificando errores padecidos en la publicación del Decreto de 30 de septiembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL del Estado de 7 del corriente mes).

En la inserción del Decreto de treinta de septiembre del mil novecientos cuarenta y ocho (BOLETIN OFICIAL del Estado de siete del corriente mes), se ha padecido error material de copia en los artículos segundo, cuarto, sexto, octavo y dieciséis, por cuyo motivo se publican a continuación debidamente rectificados:

Artículo segundo.—Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados por terceras partes, en la siguiente forma:

Primero. Por elección de los vecinos Cabezas de Familia.

Segundo. Por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término municipal.

Tercero. Por elección que harán los Concejales representantes de los dos grupos anteriores entre vecinos miembros de Entidades económicas, culturales o profesionales, radicantes en el término municipal, o si éstas no existiesen, entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

Artículo cuarto.—Son electores:

Primero. Para la designación del tercio de representación familiar, todos los españoles, vecinos del respectivo Municipio y mayores de veintiún años, o menores emancipados que hayan cumplido los dieciocho, varones o mujeres, inscritos en el Censo electoral de Cabezas de familia.

Segundo. Para la designación del tercio de representación sindical, los españoles de uno u otro sexo, vecinos y mayores de veintiún años, o de dieciocho en caso de estar emancipados, que se hallen afiliados a la Organización sindical, mediante adscripción directa a alguna de sus Entidades radicantes en el término municipal y que hubieren sido nombrados Compromisarios al efecto.

Tercero. Para la designación del tercio representativo de Entidades económicas, culturales o profesionales, los vecinos que ostenten la cualidad de Concejales electos por los dos grupos anteriores.

Artículo sexto.—No pueden ser electores:

Primero. Los comprendidos en cualquiera de los casos que enumera el artículo tercero de la Ley electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete.

Segundo. Los vecinos Cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad por decisión de Autoridad competente.

Tercero. Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo octavo.—Están incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que enumera el artículo sexto de este Decreto.

Segundo. Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local y los empleados de servicios por ella municipalizados.

Tercero. Los que estén interesados en contratos o suministros con cargo a fondos públicos dentro del término municipal.

Cuarto. Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con Establecimientos dependientes del mismo y los Abogados y Procuradores que los dirijan o representen en el litigio.

Quinto.— Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros, o empleados de sociedades o empresas que produzcan o suministren artículos municipalizados o presten servicios análogos a los Municipios, y los que desempeñen cargo semejantes en Empresas concesionarias de servicios municipales.

Artículo dieciséis.—Serán proclamados candidatos a Concejales por el grupo de Cabezas de familia los vecinos que lo soliciten por escrito de la Junta Municipal del Censo, o sean a la misma propuestos por quienes estén facultados para ello, en el tiempo que medie desde la convocatoria de las elecciones hasta 15 días antes del señalado para su celebración, y reúnan alguno de los requisitos siguientes:

Primero. Estar desempeñando o haber desempeñado el cargo de Concejal en el propio Ayuntamiento durante un año como mínimo.

Segundo. Ser presupuestos por dos Procuradores o procuradores en Cortes; representantes de las Corporaciones locales de la Provincia; por tres Diputados o ex Diputados provinciales, o por cuatro Concejales o ex Concejales del mismo Ayuntamiento.

Tercero. Ser propuestos por vecinos Cabezas de Familia, incluidos en el Censo electoral del respectivo distrito; en número no inferior a la vigésima parte del total de electores.

**Administración de Justicia**

EDICTO

3686

Para notificar el Embargo de Fincas a Contribuyentes forasteros.

Don Francisco Gonzalo Mazo, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Villamediana a la que Corresponde el Pueblo de Navarrete.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de contribución Urbana del término municipal indicado, pertenecientes a los ejercicios de 1946 y 1947, he acordado y se ha practicado el embargo de fincas a los deudores forasteros que a continuación se expresan:

A D.<sup>a</sup> Amelia Azofra Zorzano. Media casa en la calle Mayor Alta, que linda derecha entrando Julián Olagaray, Izquierda Pelayo Sierra, espalda Calle Cal Nueva, y frente Mayor Alta. Líquido imponible 18,00 pesetas, n.º 25 de la lista y n.º 23 del Registro.

A D. Lucio Lafuente Morón. Media casa en la calle Mayor Alta, que linda derecha entrando Pablo de Torre, izquierda Venancio Ulecia y Espalda Calle Cal Nueva. Líquido imponible 45 pe-

setas, n.º 36 del Padrón y 33 del Registro.

A Doña María Velilla

Una casa en la calle Mayor Alta, que linda derecha entrando Matilde Pastor, izquierda Jan José Santaolalla y espalda calle Cal Nueva. Líquido imponible 70 pts. n.º 42 del Padrón y 39 del Registro.

A D.<sup>a</sup> Matilde Pastor Muro

Una casa en la calle Mayor Alta, que linda a derecha entrando Calleja, izquierda María Velilla y espalda calle Cal Nueva. Líquido imponible 93,00 pesetas, n.º 44 del Padrón, 42 del Registro.

A Don Julio Pascual Infante

Media casa en la calle Herreras que linda derecha entrando Calleja, izquierda Cruz Santos y espalda Jose Ma. Velasco. Líquido imponible 20,00 pts, n.º 26 del Padrón y 234 del Registro.

A Don Manuel Zabala Muro

Una tercera parte de casa en la calle Mayor Baja, que linda derecha entrando Antonio Azpillega, izquierda Francisco de Torre espaldada Cerrado. Líquido imponible 24 pesetas n.º 422 del Registro y 464 del Padrón.

A Doña Laviara Barragan Hros,

Dos terceras partes de casa en la calle Mayor Baja, que linda derecha entrando Mariano Azpillega, izquierda Fernando de Torre y espalda Cerrado. Líquido imponible 36,00 pts, n.º 465 del Padrón y 423 del Registro.

A Don Manuel Pastor

Una parte de casa en la calle Mayor Baja, que linda derecha entrando Francisco Muro; izquierda Eugenio Salaverri y espalda Francisco Muro. Líquido imponible 36 pts. n.º 497 del Padrón y 454 del Registro.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representantes en este término municipal, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o el de la personas que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a efectos de lo dispuesto en el art.º 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1929 y se les requiere para que en el plazo de OCHO días a contar de su publicación, se personen en este expediente o designen representante que lo verifique y me hagan entrega de los títulos de propiedad de las fincas expresadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los mismos ninguna otra notificación ni requerimiento.

Navarrete a 4 de octubre de 1948

El Recaudador,

**Anuncios Oficiales**

EDICTO 3713

Aprobado en principio expediente de Habilitación de Crédito sin transferencia dentro del Presupuesto Ordinario del actual ejercicio, por pesetas 85.552,38 para la ejecución de Obras Municipales y con cargo al superávit del ejercicio anterior, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 236 del Reglamento de 25 de enero de 1946.

Valgañón 5 de octubre de 1948  
El Alcalde,